

# NOTA INFORMATIVA

---

## Noviembre 095/2018

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018



## Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 28 de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día de hoy y concluirá su vigencia el 24 de abril de 2019.

En virtud del Decreto, se otorgan los beneficios fiscales que a continuación se describen a los contribuyentes cuyo domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento se localice en los municipios Acajoneta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit, con motivo de la presencia del huracán Willa ocurrida los días 23 y 24 de octubre de 2018 en dicho Estado (las “Zonas Afectadas”).

Para tales efectos, se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las Zonas Afectadas cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 24 de octubre de 2018 (artículo décimo segundo del Decreto).

### A. Obligación de presentar pagos provisionales

Mediante el Decreto, se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta (“ISR”) correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, al cuarto trimestre de 2018, así como al tercer cuatrimestre de 2018, según corresponda, por los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes: (i) personas morales que tributen en el régimen general del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”); (ii) personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales<sup>1</sup>; y, (iii) personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles<sup>2</sup>. Lo anterior, siempre que los ingresos percibidos por los contribuyentes correspondan a un

domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento que se encuentre ubicado en las Zonas Afectadas. (artículo primero del Decreto).

Asimismo, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no presentar los pagos provisionales del ISR correspondientes al mes de octubre de 2018. Dicha condonación no se considerará ingreso acumulable para efectos del ISR (artículo décimo del Decreto).

### B. Contribuyentes que presentarán declaraciones bimestrales en forma diferida

Tratándose de las personas físicas que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal para efectos de la LISR<sup>3</sup> que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las Zonas Afectadas, se les difiere la obligación de presentar las declaraciones del quinto y sexto bimestres del ejercicio fiscal de 2018. Dichas declaraciones deberán presentarse a más tardar en el mes de febrero de 2019 (artículo segundo del Decreto).

### C. Estímulo fiscal para deducir en forma inmediata inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo

De acuerdo con el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las Zonas Afectadas, consistente en deducir de forma inmediata las inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo<sup>4</sup>, realizadas durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2018 y el 24 de abril de 2019, en el ejercicio en el que adquieran dichos bienes, aplicando la tasa del 100% sobre el monto original de la inversión. Lo anterior, siempre que dichos activos fijos se utilicen exclusiva y permanentemente en las Zonas Afectadas.

Asimismo, se indica que el beneficio antes mencionado no será aplicable cuando los bienes nuevos consistan en mobiliario y equipo de oficina,

<sup>1</sup> Que tributen conforme a la Sección I “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales” del Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR.

<sup>2</sup> Que tributen conforme al Capítulo III “De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el uso o Goce Temporal

de Bienes Inmuebles” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR.

<sup>3</sup> Conforme a la Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” del Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR.

<sup>4</sup> Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

automóviles, equipo de blindaje de automóviles, aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Tratándose de los contribuyentes que cuenten con seguros contra daños sobre los bienes de activo fijo que hubieran sido declarados como pérdida parcial o total, únicamente podrán aplicar el estímulo sobre el monto de las cantidades adicionales a las que, en su caso, se recuperen por concepto de pago de indemnizaciones de seguros y que sean invertidas en bienes nuevos de activo fijo (artículo tercero del Decreto).

#### D. Entero del ISR en parcialidades

Tratándose de los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios<sup>5</sup>, excepto ingresos que se les asimilen, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento ubicado en las Zonas Afectadas, podrán enterar las retenciones del ISR de sus trabajadores, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, en 2 parcialidades iguales, siempre que el servicio personal subordinado se preste en las Zonas Afectadas. La primera parcialidad se enterará en el mes de enero de 2019 y la segunda en el mes de febrero de 2019 (artículo cuarto del Decreto).

Asimismo, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no presentar las retenciones correspondientes al mes de octubre de 2018. Dicha condonación no se considerará como ingreso acumulable para el ISR (artículo décimo del Decreto).

#### E. Pagos definitivos de IVA y IEPS

Tratándose de los pagos definitivos de los impuestos al valor agregado ("IVA") y especial sobre producción y servicios ("IEPS") correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las Zonas Afectadas podrán enterarlos en 2 parcialidades iguales. La primera parcialidad se enterará en el mes de enero de 2019 y la segunda en el mes de febrero de 2019 (artículo quinto del Decreto).

Asimismo, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no presentar los pagos definitivos correspondientes al mes de octubre de 2018. Dicha condonación no se considerará como ingreso acumulable para ISR (artículo décimo del Decreto).

En el caso de los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas<sup>6</sup> que hubieran optado por realizar pagos provisionales semestrales del ISR<sup>7</sup> durante el segundo semestre de 2018, podrán optar por presentar mensualmente las declaraciones del IVA correspondientes a dicho semestre, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que se considere que incumplen requisito alguno (artículo sexto del Decreto).

#### F. Solicitudes de devolución de IVA

Salvo por los supuestos de excepción previstos en el Decreto, las solicitudes de devolución del IVA presentadas por los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las Zonas Afectadas antes del 30 de noviembre de 2018 se tramitarán en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Lo anterior no será aplicable para los siguientes contribuyentes: (i) a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ("CFF"), una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), (ii) a los que soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en el listado a que se refiere el inciso anterior, (iii) a los que las autoridades fiscales sin ejercer sus facultades de comprobación detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF, y por ello, dejen sin efectos los certificados emitidos<sup>8</sup>, y (iv) a los que previo a la entrada en vigor del Decreto hayan sido sujetos del ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia del saldo a favor (artículo séptimo del Decreto).

<sup>5</sup> Y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos del artículo 94 de la LISR.

<sup>6</sup> Que tributen en los términos del Título II "De las personas morales", Capítulo VIII "Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras" de la LISR.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto por la regla 1.3. de la "Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2018", publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2017.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 17-H, fracción X, inciso d) del CFF.

#### G. Contribuyentes con autorización de pago en parcialidades

Los contribuyentes que, con anterioridad al mes de octubre de 2018, tengan autorización para efectuar el pago a plazo de contribuciones omitidas y de sus accesorios, cuyo domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento se encuentre en las Zonas Afectadas, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al mes de octubre de 2018 y los subsecuentes, reanudándolo en los mismos términos y condiciones a partir del mes de enero de 2019 (artículo octavo del Decreto).

#### H. Garantía del interés fiscal e incumplimiento de pago

Asimismo, se precisa que los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades conforme al Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

En caso de que se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades a que se refiere el Decreto, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. Al respecto, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal con la actualización y recargos correspondientes (artículo décimo primero del Decreto).

#### I. Ingresos objeto de los beneficios contemplados en el Decreto

El Decreto prevé que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las Zonas Afectadas, pero que cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de dichas zonas, o aquéllos que tengan su domicilio fiscal en éstas, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de las mismas, podrán gozar de los beneficios establecidos en dicho Decreto únicamente por los ingresos, activos, retenciones, valor de actos o actividades y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las Zonas Afectadas.

Para efectos del IVA, los contribuyentes anteriormente mencionados no deberán considerar en el pago mensual de dicho impuesto, correspondiente a los actos o actividades realizados fuera de las Zonas Afectadas, el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que

se aplica el beneficio establecido en el Decreto (artículo noveno del Decreto).

#### J. Aplicación de los beneficios otorgados en el Decreto respecto de la totalidad de los pagos provisionales o mensuales

Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios otorgados en el Decreto, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales mencionados en el mismo, y que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de entrada en vigor del Decreto, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2018 (artículo décimo, primer párrafo del Decreto).

#### K. Otras consideraciones

Se precisa que los beneficios contenidos en el Decreto no serán aplicables a la Federación, al Estado de Nayarit, a sus municipios ni a sus organismos descentralizados.

Finalmente, se establece que la aplicación de los beneficios del Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios (artículo décimo tercero del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.